

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1012/2016 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: JULIÁN RENDÓN TAPIA Y
OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERA INTERESADA: ROXANA
LUNA PORQUILLO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citados, promovidos, *per saltum*, por Julián Rendón Tapia, Arturo Loyola González y Miguel Ángel de la Rosa Esparza, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática ACU-CEN-50/2016, por el que se designó a Roxana Luna Porquillo como su candidata a Gobernadora, fin de participar en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Puebla.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos de las demandas y demás constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la política de alianzas. El siete y ocho de agosto de dos mil quince, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el “Resolutivo del Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a los criterios de la política de alianzas y mandato al Comité Ejecutivo Nacional para los Procesos Electorales Locales del 2015 y 2016, en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas”.

2. Pleno Extraordinario del Consejo Estatal. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se celebró el Segundo Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, en el cual se aprobó, entre otros puntos, la política de alianzas para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016; la Plataforma Electoral; el método de selección al cargo de Gobernador Constitucional en el Estado de Puebla para el citado proceso electoral; así como la convocatoria para elegir al candidato o candidata del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura de la referida Entidad Federativa.

3. Acuerdo ACU-CEN-011/2016. En sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo ACU-CEN-011/2016, en el cual determinó no ratificar la política de

alianzas con el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local ordinario 2015-2016, entre otras, en el Estado de Puebla.

II. Primeros juicios ciudadanos federales (SUP-JDC-62/2016 y acumulados).

1. Demanda. Inconformes con el acuerdo referido, el treinta de enero siguiente, Jorge Benito Cruz Bermúdez y diversos militantes del mencionado instituto político, promovieron juicios ciudadanos.

2. Sentencia Sala Superior. El tres de febrero, esta Sala Superior determinó la improcedencia de los medios de impugnación y los reencauzó a quejas partidistas, para que la Comisión Nacional Jurisdiccional de Partido de la Revolución Democrática, en un plazo de tres días, sustanciara y resolviera como en Derecho correspondiera.

3. Fe de erratas del acuerdo ACU-CEN-011/2016. El cuatro de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional modificó sustancialmente el acuerdo ACU-CEN-011/2016, en el considerando XI, a través de la figura *Fe de Erratas*, mediante la cual *ratifica la no aprobación de política de alianzas* considerando coaliciones o candidaturas comunes con el Partido Acción Nacional.

4. Quejas partidistas. Luego de tramitarse las demandas reencauzadas a quejas partidistas, el nueve de febrero del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió un acuerdo

en el que sobreseyó en dichos medios de impugnación partidistas, porque consideró que se actualizaba la causa de improcedencia de falta de materia de la impugnación, planteada en contra del ACU-CEN-011/2016, porque este había sido sustituido por otro, en la parte considerativa correspondiente, mediante la figura de *Fe de Erratas*.

III. Juicios ciudadanos SUP-JDC-199/2016 y acumulados.

1. Demanda. El doce de febrero de dos mil dieciséis, los actores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales.

2. Sentencia de Sala Superior. El diecisiete de febrero siguiente, esta Sala Superior revocó el sobreseimiento de los recursos partidistas, así como los acuerdos ACU-CEN-011/2016, junto con la fe de erratas correspondiente, y ACU-CEN-016/2016, para que en un plazo de setenta y dos horas el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitiera una nueva determinación fundada y motivada, respecto a la propuesta de alianza electoral presentada por el Consejo Estatal en Puebla.

3. Publicación de la convocatoria. El doce de febrero del año en curso, se publicó en el diario "El Sol de Puebla" la convocatoria aprobada por el Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla.

4. Solicitud de registro. Con respaldo en dicha convocatoria, Julián Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González solicitaron su registro como precandidatos al cargo de Gobernador, en el Estado de Puebla.

5. Acuerdo ACU-CEN-035/2016. En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-199/2016 y acumulados, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CEN-035/2016, en el que determinó no ratificar la política de alianzas con el Partido Acción Nacional, formulada por el Consejo Estatal del partido en el Estado de Puebla.

6. Solicitud de información a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El veinte de febrero del año en curso, Julián Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González, solicitaron a la referida Comisión Electoral información sobre el estado que guardaba el trámite de su solicitud de registro como precandidatos a Gobernador por el citado instituto político en el Estado de Puebla.

IV. Juicios ciudadanos SUP-JDC-410/2016 y acumulados.

1. Demanda. Contra el acuerdo ACU-CEN-035/2016, Jorge Benito Cruz Bermúdez conjuntamente con otros ciudadanos, ostentándose en su calidad de militantes y consejeros del V Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución

Democrática en Puebla, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron registrados en el índice de esta Sala Superior con las claves SUP-JDC-410/2016 y acumulados.

2. Sentencia Sala superior. En sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos referidos en el párrafo que antecede en el sentido de confirmar el acuerdo ACU-CEN-035/2016.

V. Juicio ciudadano SUP-JDC-570/2016 y acumulados.

1. Demanda. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, Julián Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González promovieron sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, a efecto de controvertir la omisión de dar respuesta a sus respectivas solicitudes de registro como precandidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Así mismo, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, fue publicada en el diario “El Sol de Puebla” una diversa convocatoria para elegir candidato a Gobernador por el referido partido político en el Estado de Puebla, cuya publicación se le imputa al Presidente de la Mesa Directiva del V Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en esa Entidad Federativa.

3. Presentación de demanda. En contra de la convocatoria referida en el párrafo que antecede, el veintidós y veintitrés de febrero del presente año, diversos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales.

4. Demanda contra el registro de candidatos conforme a la convocatoria de veintiuno de febrero del año en curso. El veinticinco de febrero de la presente anualidad, tuvieron conocimiento de que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, recibió y dio trámite a diversas solicitudes de registro como precandidatos de ese partido al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, respecto de las cuales el Comité Ejecutivo Nacional emitió el conducente pronunciamiento.

Asimismo agregan, que el actuar de dicha Comisión Electoral y del Comité Ejecutivo Nacional se sustenta en la convocatoria publicada en el diario "El Sol de Puebla" de veintiuno de febrero de dos mil dieciséis (suscrita por Eric Cotoñeto Carmona); y que fueron atendidas las solicitudes del mismo Eric Cotoñeto Carmona, Socorro Quezada, Roxana Luna y Andrés Hernández Toriz.

5. Sentencia Sala Superior. El diez de marzo pasado, esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 570 de este año, determinó fundamentalmente que debía ser el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien realizara la designación directa del candidato a Gobernador en el Estado de Puebla.

En esa ejecutoria, se precisó que el Comité vinculado para tal designación debía tomar en consideración, **previa revisión de que cumplan los requisitos correspondientes, a Julián Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González, así como a cualquier otra ciudadana o ciudadano que cumpliendo los requisitos previstos en la normativa aplicable, considerara idóneo para ser postulado.**

6. Acto impugnado. El doce de marzo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-570/2016 y acumulados, emitió el acuerdo ACU-CEN-050/2016, en el que se designó a la Roxana Luna Porquillo como candidata del referido instituto político a Gobernadora en el Estado Libre y Soberano de Puebla para el Proceso Electoral 2015-2016.

VI. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1012/2016 y acumulados.

1. Demanda. Mediante sendos escritos presentados directamente en esta Sala Superior el quince de marzo del año en que se actúa, Julián Rendón Tapia, Arturo Loyola González y Miguel Ángel de la Rosa Esparza, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el numeral 6 que precede.

2. Registro y turno. Por acuerdos firmados el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1012/2016, SUP-JDC-1013/2016 Y SUP-JDC-1014/2016, y turnarlos a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

Así mismo, toda vez que los juicios ciudadanos que se resuelven, fueron presentados directamente ante esta Sala Superior, se requirió el trámite de ley al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

3. Prueba Superveniente. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el actor **Arturo Loyola González** presentó un escrito por el que ofreció como prueba superveniente la constancia 2HUU0QPJQ6TZZ en la que el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática informa que el actor se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas extraordinarias al doce de febrero de año que transcurre.

4. Cumplimiento al requerimiento. El dieciocho de marzo, el referido Comité dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, por lo que remitió diversas constancias a este órgano jurisdiccional.

¹ En adelante Ley General de Medios.

5. Tercero interesada: Mediante sendos escritos presentados ante esta Sala Superior el dieciocho de marzo pasado, Roxana Luna Porquillo compareció a los juicios que dan origen al medio que se resuelve con la calidad de tercera interesada.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes al rubro citados, admitió a trámite las demandas y, al no existir alguna diligencia pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción de los juicios, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General de Medios, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por diversos ciudadanos para impugnar el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el que designó de forma directa a Roxana Luna Porquillo como candidata del referido instituto político a Gobernadora en el Estado de Puebla para el Proceso Electoral 2015-2016 y se declaró inelegibles a dichos ciudadanos.

SEGUNDO. Acumulación.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior tiene la facultad para acumular los medios de impugnación de su competencia, a fin de facilitar su pronta y expedita resolución, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

De las demandas presentadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1012/2016, promovido por Julián Rendón Tapia; SUP-JDC-1013/2016, por Arturo Loyola González y, SUP-JDC-1014/2016 promovido por Miguel Ángel de la Rosa Esparza; se observa que controvierten del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el acuerdo ACU-CEN-050/2016, por el que se designa al candidato a la Gubernatura para el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Puebla, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-570/2016 y acumulados.

Esto es, los recurrentes impugnan el mismo acto, el cual se atribuye a la misma autoridad responsable.

**SUP-JDC-1012/2016
Y ACUMULADOS.**

De lo anterior se advierte que los asuntos al rubro citados están estrechamente vinculados, al existir conexidad en la causa, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, debe decretarse la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1013/2016 y, SUP-JDC-1014/2016 al diverso SUP-JDC-1012/2016 por ser éste el que se recibió en primer lugar ante en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito directamente ante esta Sala Superior, en los cuales consta el nombre y firma de quienes la presentan, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

2. Oportunidad. El requisito en estudio se cumple, toda vez que el acto reclamado fue emitido el doce de marzo del año en que se actúa.

Por lo que si se advierte que los medios que se resuelven fueron presentados el quince siguiente, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. Los medios de impugnación son promovidos por ciudadanos, por su propio derecho y en forma individual ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática en Puebla.

4. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés para instar, ello en virtud de que sostienen, entre otras cuestiones, que fue incorrecta la designación de Roxana Luna Porquillo como candidata del referido instituto político a Gobernadora en el Estado Libre y Soberano de Puebla para el Proceso Electoral 2015-2016, e indebida la determinación sobre la inelegibilidad de los promoventes, lo que en su concepto, afecta sus derechos político-electorales de votar y ser votados, de ahí que, en el caso, se cumpla con el requisito en cuestión.

Además de que los actores de los referidos medios de impugnación, han sido los promoventes en la cadena impugnativa que genera el acto impugnado, quienes actúan en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, de ahí que su interés jurídico queda debidamente acreditado, ya que lo que se resuelva en el presente asunto repercute directamente en sus derechos político electorales de votar y ser votados.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido el requisito, porque los actores promueven la demanda vía *per saltum*, y esta Sala Superior considera que se justifica el mismo, pues está en curso el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Puebla, y debe determinarse si fue correcta la

designación realizada por la responsable de la candidata del Partido de la Revolución Democrática a contender a cargo de Gobernador de la referida entidad federativa.

Por ello, se advierte la urgencia de emitir pronta resolución, pues agotar las instancia local, esto es el recurso de apelación previsto en el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, podría traducirse en la merma o extinción de los derechos político electorales de los actores, así como un riesgo a la irreparabilidad de la presunta violación, por lo que ha lugar a tener por justificada la acción *per saltum*.

CUARTO. Prueba superveniente. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de la prueba que con el carácter de superveniente ofrece Arturo Loyola González en su escrito de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, presentado ante esta Sala Superior consistente en el original de la constancia 2HUO0QPJQ6TZZ, en la que el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática informa que el actor se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas extraordinarias al doce de febrero de año que transcurre.

A juicio de esta Sala Superior, **no ha lugar a admitir la citada prueba**, toda vez que no tiene el carácter de superveniente, como se demuestra a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral deben, entre otros requisitos, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de recursos o juicios y, en su caso, mencionar las que habrán de aportar en esos plazos y las que se deban requerir, cuando se justifique oportunamente fueron solicitadas por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En relación con las pruebas supervenientes, el artículo 16, párrafo 4, de la citada ley de medios de impugnación, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Para tomar en consideración pruebas ofrecidas y aportadas en este medio de impugnación se debe observar lo siguiente:

a) Sólo pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean aportadas en el juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tener en consideración aquellas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

b) Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe:

1. Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba.
2. Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente.
3. Que el oferente la conozca pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".**²

Ahora bien, la prueba que aporta el actor en el juicio ciudadano SUP-JDC-1013/2016, en su escrito de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, consiste en el original de la constancia 2HU00QPJQ6TZZ en la que el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática informa que el actor se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas extraordinarias **al doce de febrero del año que transcurre.**

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que la documental de mérito no tiene el carácter de prueba

² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 593 594.

superveniente, toda vez que **se trata de una constancia emitida el doce de febrero del presente año, es decir, fue con anterioridad a la serie de hechos que dan origen al presente asunto**, aunado a que se presentó con posterioridad a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fue el quince de marzo del dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, ya que si bien no se tiene certeza de la fecha en que se recibió la constancia por el actor, lo cierto es que no manifiesta razón alguna por la cual evidencie la imposibilidad de presentarla en los tiempos establecidos o, incluso, que desconociera su existencia antes de la presentación del medio.

Además, en todo caso, el medio de prueba que se pretende aportar como superveniente tiene como finalidad acreditar un requisito de elegibilidad de Arturo Loyola González, quien no necesariamente debía ser designado como candidato por el Comité Ejecutivo Nacional, porque dicho órgano partidario tenía la facultad discrecional de elegir a cualquier ciudadano que considerara más apto para contender por la Gubernatura de Puebla en el proceso que actualmente se lleva a cabo.

Por lo que es evidente que el medio de prueba, al no tener carácter de superveniente, bajo ningún supuesto podría surtir los efectos legales que pretende el actor.

QUINTO. Análisis conjunto de los planteamientos sobre incumplimiento de sentencia y vicios propios del nuevo acto.

Del análisis de los escritos de demanda se observa que los actores expresan argumentos para hacer evidente que, al emitir el acuerdo impugnado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática incumplió lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-570/2016 y acumulados, aunado a que expresan conceptos de agravio que no están vinculados con el cumplimiento de esa ejecutoria, sino para controvertir la resolución por vicios propios.

De esta forma, como los conceptos de agravio relativos al cumplimiento de la aludida sentencia, así como los demás que hicieron valer los actores están relacionados con los razonamientos que el Comité Ejecutivo Nacional responsable tomó en consideración para emitir el acto que ahora se impugna, resulta innecesario escindir la demanda para dar trámite a un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el mencionado juicio ciudadano, por lo que es conforme a Derecho, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resolver, en su unidad, el fondo de estas impugnaciones.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Decisión impugnada.

En la determinación impugnada, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática designó a Roxana Luna Porquillo como candidata a la Gubernatura de Puebla.

Para ello tomó en cuenta, en la parte que interesa que, los ahora actores eran inelegibles en razón de lo siguiente:

Por cuanto hace **Arturo Loyola González** a señaló que era inelegible al ser Secretario del Comité Ejecutivo Estatal y no haber realizado el pago de cuotas extraordinarias.

Respecto a **Miguel Ángel de la Rosa Esparza**, consideró que no era idóneo en virtud de que, al ser delegado político en Sonora, traicionó la línea política del Partido de la Revolución Democrática al ser nombrado por el Gobierno saliente de Sonora de extracción panista como auditor y, posteriormente fue integrante del equipo de transición de la Gobernadora electa de extracción priísta.

Explicó también que a la fecha de la designación, fungía como Director de Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, puesto directivo en el cual maneja personal y presupuesto por lo que estaba obligado a solicitar licencia de su cargo, hecho que no ocurrió.

Finalmente, en lo que respecta a **Julián Rendón Tapia**, estimó que no era idóneo en virtud de que no solicitó licencia como diputado local, requisito que es indispensable y obligatorio para

poder ser designado candidato a la Gubernatura poblana, por lo que determinó que era inelegible.

Para finalmente determinar que Roxana Luna Porquillo, la ciudadana que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, era idónea para ser candidata a la Gubernatura de Puebla, al hacer un análisis pormenorizado de su trayectoria política en el partido señalado.

2. Pretensión y causa de pedir.

Los actores pretenden que esta Sala Superior revoque el acuerdo ACU-CEN-050/2016, para efecto de que se anule la designación de Roxana Luna Porquillo como candidata a contender al cargo de Gobernadora en el Estado de Puebla, por ser inelegible y que en su lugar, proceda a designar a uno de los actores con tal carácter.

Su causa de pedir se sustenta en tres razones a saber:

- a)** En el indebido cumplimiento por parte del Comité responsable de lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-570/2016 y acumulados;
- b)** En la falta de fundamentación y motivación de la determinación de inelegibilidad de Julián Rendón Tapia, Arturo Loyola González y Miguel Ángel de la Rosa Esparza para ser designados como candidatos a Gobernador en dicha entidad federativa.

c) En la supuesta inelegibilidad de Roxana Luna Porquillo para ser designada candidata a Gobernadora del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en dicha entidad.

3. Litis.

De lo anterior, se considera que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar, por una parte, si el Comité Ejecutivo responsable ha dado, cumplimiento o no a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-570/2016 y acumulados, por otra, si el acuerdo controvertido se encuentra fundado y motivado en relación con la desestimación de la elegibilidad de Julián Rendón Tapia, Arturo Loyola González y Miguel Ángel de la Rosa Esparza para ser designados como candidatos a Gobernador en dicha entidad federativa y, finalmente, si fue conforme a Derecho la designación de Roxana Luna Porquillo como candidata del partido responsable a la Gubernatura de Puebla.

4. Metodología de estudio.

Por cuestión de orden y método los conceptos de agravio expresados serán analizados en una forma diferente a la que fueron planteados por los actores, porque en las demandas se advierten argumentos reiterativos, haciendo un examen en conjunto, pero que admiten ser divididos los tres temas fundamentales que han quedado determinados, sin que ello

genere agravio alguno al inconforme, lo anterior, en términos del criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 04/2000.³

5. Agravios relativos al incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior.

5.1. Planteamiento. Los actores aducen, fundamentalmente, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática incumplió lo decidido por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-570/2016 y acumulados, al estimarlos inelegibles y designar a Roxana Luna Porquillo, como candidata del referido instituto político a Gobernadora en el Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que si esta Sala Superior en la referida ejecutoria revocó la convocatoria de veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, y los actos surgidos de ella, entre los que se encuentra el registro de Eric Cotoñeto Carmona, Socorro Quezada, **Roxana Luna Porquillo** y Andrés Hernández Toris, como precandidatos al cargo de Gobernador en el estado de Puebla, el Comité responsable no podía considerar ninguno de esos ciudadanos y menos designar a alguno de ellos, al declararse la nulidad de su registro como precandidatos.

Además, los impetrantes agregan que si en la propia ejecutoria esta Sala Superior dejó firmes sus solicitudes de registro como precandidatos a la Gubernatura de Puebla, el Comité

³ De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

responsable ya no debió pronunciarse sobre los requisitos de elegibilidad que consideró incumplidos de los actores.

5.2. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios sobre el pretendido incumplimiento de la referida ejecutoria.

Esto es así, porque en primer término, los actores parten de la premisa inexacta de que en la ejecutoria de esta Sala Superior se constriñó al comité responsable a designar únicamente a alguno de los tres actores como candidato a la gubernatura poblana y a excluir a quienes invalidó su registro como precandidatos (Eric Cotoñeto Carmona, Socorro Quezada, Roxana Luna Porquillo y Andrés Hernández Toris).

Sin embargo, contrario a lo que afirman los actores, esta Sala Superior lo que ordenó al Comité Nacional responsable, es que realizara la designación extraordinaria del candidato a gobernador de manera directa tomando en cuenta a los ciudadanos actores y también a cualquier otro que considerara idóneo para ser postulado, lo cual desde luego, incluye a los actores.

5.3. Marco normativo sobre el cumplimiento. Sentencia del Juicio Ciudadano SUP-JDC-570/2016.

A fin de demostrar lo anterior, se considera necesario retomar lo decidido por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-570/2016 y acumulados.

En primer término, se consideró que el Comité Ejecutivo Nacional indebidamente aprobó el acuerdo ACU-CEN-042/2016 atinente al ejercicio de la facultad de atracción, con el objeto de determinar la designación del candidato a Gobernador en el Estado de Puebla, ello, porque lejos de determinar una facultad de atracción debió ejercer directamente las facultades contenidas en los artículos 273, inciso e), numeral 4, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como 55, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, **es decir realizar la designación directa del candidato a gobernador.**

Por ello estimó que **con independencia de que en el caso se hubiera estimado válida la convocatoria de doce de febrero del año en curso**, así como la ilegalidad de la omisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional sobre el registro de candidatos conforme a aquella, y la ilegalidad de la diversa convocatoria de veintiuno de febrero del mismo año, **lo cierto era que no resultaba viable que esta Sala Superior ordenara la reposición del procedimiento, dado que los plazos para el registro de candidatos o candidatas al Cargo de Gobernador para el Estado de Puebla serían consumidos antes de que quedaran debidamente desahogadas las etapas del procedimiento referido.**

Por lo que se concluyó que **no procedía la reposición del procedimiento conforme a la primera convocatoria**, y se ordenó al Comité responsable que designara directamente al candidato a Gobernador en el Estado de Puebla.

Para ello, esta Sala Superior señaló que para dicha designación, el órgano partidista debería tomar en consideración a los ciudadanos que cumpliendo los requisitos previstos en la normativa aplicable, considerara idóneo para ser postulado, entre los cuales, debía analizar si Julián Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González, cumplían con los requisitos respectivos.

Finalmente, se estableció que la multicitada designación debía realizarse a más tardar el domingo trece de marzo del año en curso.

5.4. Caso concreto.

De la anterior exposición se advierte que, tal como se adelantó, **no asiste la razón a los actores** al estimar que con el hecho de que se hubiera declarado nulo, entre otros, el registro de Roxana Luna Porquillo como precandidata del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura de Puebla, ésta no podía ser designada como candidata de dicho instituto político a contender en dicho proceso local.

Esto es, si bien se declaró la validez de la convocatoria a la que hacen referencia los actores, lo cierto es que se determinó que

no resultaba viable que se ordenara la reposición del procedimiento, dado que los plazos para el registro de candidatos al Cargo de Gobernador para el Estado de Puebla serían consumidos antes de que quedaran debidamente desahogadas las etapas del procedimiento referido.

Por lo que es evidente que los impetrantes parten de la premisa incorrecta de que se debía tomar en cuenta para efectos de realizar la designación directa, únicamente a los ciudadanos que hubieran sido registrados en los tiempos y con base en los lineamientos emitidos a través de la convocatoria de doce de febrero de dos mil dieciséis.

Sin embargo, como se explicó, lo que realmente se determinó fue que el comité responsable debía tomar en cuenta al ciudadano que considerara idóneo para tal efecto, siempre que cumpliera los requisitos establecidos en la ley aplicable, esto es, estatutaria, legal y constitucional, es decir, dicho órgano partidario tenía libertad de decisión para hacer la designación directa respecto de cualquier ciudadano que considerara idóneo para la candidatura.

En segundo término, como se anunció se considera que **no asiste la razón a los actores**, cuando afirman que el Comité Ejecutivo Nacional estaba impedido para analizar si cumplían o no los requisitos de elegibilidad necesarios para ser postulados, sobre la base de que esta Sala Superior había declarado la firmeza de sus solicitudes respectivas.

Esto es así, ya que se considera que parten de la premisa errónea de que con el hecho de que esta Sala Superior haya declarado la validez de sus solicitudes, en la ejecutoria de la que se reclama el incumplimiento, ya no tenía que realizarse el estudio respectivo de los mencionados requisitos.

Cuando en realidad, se advierte el Comité responsable actuó en términos de lo ordenado por esta Sala Superior, es decir, analizó si los ahora actores, cumplían o no con los requisitos legales relativos a la elegibilidad, pues en la ejecutoria no se prohibió ese análisis, de ahí que lo procedente sea desestimar los disensos.

Por lo anterior es que, si se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional realizó la designación directa de la candidata que consideró más idónea a la Gubernatura de Puebla, previo análisis de los requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable, para el proceso que actualmente se está llevando a cabo en dicha entidad, conforme a los lineamientos dados por esta Sala Superior, **es evidente que la sentencia ha sido cumplida.**

6. Agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

6.1. Planteamiento de los actores: Los actores aducen, sustancialmente, que el Comité Ejecutivo responsable desestimó la elegibilidad de Julián Rendón Tapia, Arturo Loyola

González y Miguel Ángel de la Rosa Esparza como candidatos a gobernador en el Estado de Puebla, sin fundamentar y motivar en forma alguna tal decisión.

Aunado a lo anterior, los actores afirman que en autos obra constancia tendente a demostrar que contrariamente a lo que afirmó el responsable, sí cumplían con los requisitos de elegibilidad exigidos.

Así mismo aducen que algunos de los requisitos exigidos para ser designados como candidato a contender en la Gubernatura de Puebla son desproporcionados y contrarios a los derechos fundamentales de los actores.

En primer lugar, a fin de determinar lo procedente, se considera necesario tener presente lo siguiente:

6.2. Exigencia de la fundamentación y motivación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16, párrafo 1, establece que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento.”

De lo anterior, se considera que la fundamentación y la motivación deben de actualizarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En la inteligencia de que la fundamentación y motivación exigida debe ser acorde al tipo de acto en cuestión.

De manera que esta Sala Superior ha considerado que los actos políticos de elección partidista requieren una fundamentación y motivación muy particular.

En especial, aquellos en los que de manera extraordinaria, se lleve a cabo la elección de alguna persona como candidato a un cargo de elección popular; por haber sido imposible jurídica o materialmente la designación en una asamblea democrática.

Ello, porque en estos casos, basta con la competencia del órgano, y el acto de preferencia a favor de un participante, expresada políticamente a través del voto, una vez revisados los requisitos correspondientes para estimar que la decisión está fundada y motivada.

6.3. Tesis de la decisión.

Son **infundados** los agravios sobre la infracción a los principios de fundamentación y motivación en la desestimación de la elegibilidad de Julián Rendón Tapia, Arturo Loyola González y Miguel Ángel de la Rosa Esparza, como candidatos a gobernador en el estado de Puebla, pues contrario a lo que afirman los impetrantes, se advierte que el acuerdo impugnado se apegó a dichos principios.

6.4. Demostración.

El Comité responsable desestimó la elegibilidad de los impetrantes para ser designados como candidatos a gobernador en Puebla.

Para ello, el Comité especificó que era la autoridad competente para realizar la designación del candidato o candidata a la Gubernatura de Puebla, misma que se realizaría de conformidad con las disposiciones normativas del Partido de la Revolución Democrática y de las Legislaciones vigentes en los procesos electorales y constitucionales.

En la parte que interesa, señaló que **Arturo Loyola González** era inelegible al ser Secretario del Comité Ejecutivo Estatal y no haber realizado el pago de cuotas extraordinarias.

Respecto a **Miguel Ángel de la Rosa Esparza**, consideró que no era idóneo en virtud de que, al ser delegado político en Sonora, traicionó la línea política del Partido de la Revolución Democrática al ser nombrado por el Gobierno saliente de Sonora de extracción panista como auditor y, posteriormente fue integrante del equipo de transición de la Gobernadora electa de extracción priísta.

Explicó también que a la fecha de la designación, fungía como Director de Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, puesto directivo en el cual maneja personal y presupuesto por lo que estaba obligado a solicitar licencia de su cargo, hecho que no ocurrió.

Por cuanto hace a **Julián Rendón Tapia**, estimó que no era idóneo en virtud de que no solicitó licencia como diputado local, requisito que es indispensable y obligatorio para poder ser designado candidato a la gubernatura poblana, por lo que determinó que era inelegible.

6.5. Conclusión.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Comité responsable sí motivó el acuerdo impugnado, pues expresó las circunstancias particulares por las que consideró que Julián Rendón Tapia, Arturo Loyola González y Miguel Ángel de la Rosa Esparza eran inelegibles como candidatos a Gobernador en el Estado de Puebla, al actualizarse en cada caso, una

causal de inelegibilidad legalmente y estatutariamente contemplada.

Por cuanto hace al requisito de fundamentación, se considera necesario precisar que tal requisito busca que los actos que puedan afectar a los derechos del gobernado en encuentren un sustento en una norma establecida con anterioridad al acto de aplicación.

En tal virtud, se estima que en casos como el presente, basta con que el órgano partidario, al momento de emitir su resolución, se apegue estrictamente a la normativa aplicable al caso en concreto, para que se cumpla con el requisito en comento.

Así, esta Sala Superior desprende que en el caso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sí cumplió con los requisitos relativos a la fundamentación y motivación al momento de emitir el acuerdo impugnado, tal como se demostrará en seguida.

En primer lugar, se debe decir que contrario a lo que afirman los actores en las demandas que dan origen al medio que se resuelve, **los requisitos que debían de analizarse a fin de determinar si un ciudadano era idóneo o no, para efectos de la designación directa del Candidato a Gobernador en Puebla, serían aquellos establecidos en la normativa aplicable y, no únicamente a la establecida en la invitación que al efecto se emitió.**

Es decir, el doce de marzo del año en que se actúa, el comité responsable, al emitir la invitación para participar en la designación directa del candidato a la gubernatura ya mencionada, señaló de forma preliminar el marco normativo relativo a los requisitos de elegibilidad que se tomaría en cuenta, en los siguientes términos:

“Se invita a los C.C. Julián Renden Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González, así como, a toda ciudadana y ciudadano **que cumpla con los requisitos constitucionales de elegibilidad establecidos en los artículos 116 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 3, 4 y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; en los artículos 15 y 30 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla...**”

A fin de demostrar lo procedente, se considera necesario tener presente el contenido de los artículos mencionados en la invitación referida:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

**SUP-JDC-1012/2016
Y ACUMULADOS.**

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

Artículo 3.- El pueblo ejerce su soberanía por medio por los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

(...)

I. La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

(...)

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.** Así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros de las candidaturas a integrantes de la legislatura.

(...)

ARTÍCULO 4.- Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

I. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado deberá establecer:

a) Los casos en que solamente las autoridades electorales puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos;

(...)

Artículo 74.- Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser ciudadano del Estado en pleno goce de sus Derechos políticos;

III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;

IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección;

V. No ser ministro de algún culto religioso.

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**

Artículo 15.- Son elegibles para los cargos de Diputados al Congreso del Estado, Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y que se encuentren en los supuestos siguientes:

I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía;

II. No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;

III. No ser Magistrado, Secretario General, Secretario Instructor o Secretario de Estudio y Cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos; y

IV. No pertenecer al personal del Servicio Electoral Profesional del Instituto, en el proceso electoral de que se trate.

Artículo 30.- Los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Federal Electoral, o ante el Instituto, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado, para la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, **en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables.**

De lo trasunto es posible advertir, en la parte que interesa, lo siguiente:

∞ Los partidos políticos tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

∞ Para poder ser elegible como Gobernador en Puebla se necesita no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección.

∞ **Los partidos políticos tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado, para la elección de Gobernador en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables.**

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar si fue correcto lo determinado por el Comité responsable en relación con la supuesta inelegibilidad de Julián Rendón Tapia, Arturo Loyola González y Miguel Ángel de la Rosa Esparza:

-En el caso de **Julián Rendón Tapia**, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática consideró que era inelegible en virtud de que no solicitó licencia como diputado local.

Al respecto, se considera que la determinación de desestimar su elegibilidad se encuentra fundada, pues encuentra sustento en lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Constitución Política de Puebla.

En efecto, tal precepto señala que para ser Gobernador en dicha entidad se requiere no ser funcionario del Estado.

Por lo que si se advierte que el impetrante es Diputado integrante de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, **es inconcuso que era inelegible para ser designado como candidato a la Gubernatura de Puebla** en el presente proceso local.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que como prueba, Julián Rendón Tapia remita a esta Sala Superior un escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de dicha entidad.



De la anterior inserción, se obtiene que hasta el cuatro de marzo del presente año, Julián Rendón Tapia solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Puebla licencia para separarse del cargo de Diputado Local, por tiempo indefinido, menor a treinta días.

Al respecto, se considera que por principio, la copia sellada de petición de licencia debió ser adjuntada al momento de presentar su solicitud de registro el diecisiete de febrero de dos

mil dieciséis, a fin que pudiera ser considerada en la designación de candidato al referido proceso electivo local; sin embargo, ello no aconteció en el particular, pues es claro que esa petición la presentó hasta el cuatro de marzo del presente año, aunado a que de la constancia que se trata no se observa que haya sido recibido por el partido demandado, ni siquiera de manera posterior.

Incluso, el actor pudo haber presentado la documental respectiva ante el Comité Ejecutivo Nacional, antes de que la responsable realizara la designación correspondiente en la sesión de doce de marzo siguiente, lo que tampoco aconteció, ya que ni en los presentes juicios se exhibe el acuse respectivo, ni esta Sala Superior advierte su existencia en el expediente que se formó con motivo de la solicitud de registro como candidato y, que obra en los autos del expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-570/2016, de esta Sala Superior.

Esto, en la inteligencia de que no basta con que se realice la solicitud de licencia al cargo de que se trate, sino que la misma, tratándose de asuntos como el que se resuelve, en el que los tiempos eran reducidos y existía temor fundado de que el partido demandado se quedara sin candidato, debía presentarse ante el órgano partidario competente para realizar tal designación.

En la especie, el citado actor tuvo oportunidad de hacer sabedor al Partido de la Revolución Democrática de su separación del cargo, a fin de cumplir con el requisito

establecido en el artículo 74, fracción I, de la Constitución Política de Puebla, en dos momentos a saber, en primer lugar, al momento de presentar su solicitud para ser considerado como precandidato a Gobernador en dicha entidad o, en su defecto, antes de que el Comité Ejecutivo responsable realizara la designación ordenada por esta Sala Superior, lo que, tal y como se adelantó, no aconteció, por lo que se considera correcta la desestimación de su elegibilidad decretada por la responsable.

-Por cuanto hace a **Arturo Loyola González**, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática consideró que era inelegible en virtud de no haber realizado el pago de las cuotas extraordinarias, aun cuando era un sujeto obligado, al desarrollarse como Secretario del Comité Ejecutivo Estatal.

Debe señalarse que el impetrante no desconoce, ni mucho menos controvierte, la afirmación del Comité responsable en el sentido de que se desarrolla como Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, sino propiamente lo acepta, al afirmar que contrario a lo que señaló el responsable, sí realizó el pago de sus cuotas extraordinarias.

En primer término, se considera que tal obligación del afiliado encuentra sustento en lo establecido en los artículos 197, 199, inciso c), y 201 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que prevén lo siguiente:

**SUP-JDC-1012/2016
Y ACUMULADOS.**

Artículo 197. Todo afiliado del Partido estará obligado a pagar las cuotas en los términos y formas que el presente ordenamiento establezca.

Artículo 199. Las cuotas extraordinarias deberán cubrirlos todos aquellos afiliados del Partido que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo de dirección dentro del mismo o como servidores públicos, tales como los siguientes:
(...)

c) Cargos de dirección en el Partido en sus diferentes niveles, quedando comprendidos las y los dirigentes y funcionarios de primer nivel, desde la categoría de presidentes, secretarios y subsecretarios, así como directores y subdirectores.

Artículo 201. Los afiliados estatutariamente obligados a pagar cuotas extraordinarias que se retrasen tres meses en su pago, serán sancionados y no podrán ser postulados a ningún cargo de elección popular y dirección del Partido, durante al menos un año.
(...)

De lo trasunto se puede advertir que lo siguiente:

- ∞ Es obligación de los afiliados al Partido de la Revolución Democrática pagar las cuotas en los términos y formas que el estatuto establezca.
- ∞ **Las cuotas extraordinarias** deberán cubrirlos todos aquellos afiliados del Partido que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo de dirección dentro del mismo partido, desde la categoría de presidentes, secretarios y subsecretarios, así como directores y subdirectores.
- ∞ **Los afiliados estatutariamente obligados a pagar cuotas extraordinarias** que se retrasen tres meses en su pago, serán sancionados y **no podrán ser postulados a**

ningún cargo de elección popular y dirección del Partido, durante al menos un año.

De lo anterior, es que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que si un afiliado obligado a pagar cuotas extraordinarias se retrasa tres meses o no lo hace, no podrá ser postulado a ningún cargo de elección popular durante al menos un año, es decir resulta inelegible, situación que acontece en la especie.

Esto es así, ya que el actor no acreditó de forma fehaciente, ante el comité ejecutivo responsable para efectos de la designación, que sí haya cumplido con sus obligaciones por cuanto hace al pago de las cuotas extraordinarias.

Es decir, se considera que el actor al desarrollarse como Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, se encontraba compelido a demostrar a dicho órgano de forma fehaciente que sí había realizado en pago de sus cuotas extraordinarias a las que estaba obligado, y la forma de hacerlo era con la presentación de las constancias que considerara pertinentes.

Sin embargo, en los autos del expediente en los que obra su solicitud de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis (SUP-JDC-572/2016) como precandidato a Gobernador, así como como en los autos del expediente que concentra las solicitudes de los ciudadanos que participaron en la designación directa que habría de llevar a cabo la responsable (SUP-JDC-570/2016) no se advierte constancia tendente a demostrar el pago de las cuotas extraordinarias.

En razón de lo anterior, es que se considera apegado a Derecho el hecho de que se haya declarado inelegible a Arturo Loyola González.

Esto es así, ya que en autos de los expedientes en que se actúa, así como en los del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-570/2016 y acumulados (mismo que se tiene a la vista para efecto de dictar sentencia) no obra constancia tendente a demostrar la afirmación del referido actor sobre el error en que incurrió la responsable, pues únicamente se limita a manifestar que las cuotas extraordinarias le son descontadas vía nómina, sin que remita prueba al respecto, sobre todo que la presentó ante el Comité Ejecutivo responsable.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el actor haya presentado como prueba superveniente la constancia signada por José Conrado Sánchez Ortega, con la que pretende acreditar que sí cumplió con sus aportaciones extraordinarias, pues, tal y como se razonó en el apartado correspondiente, tal documento no puede surtir los efectos legales que pretende el actor, porque no fue advertido.

A mayor abundamiento, cabe precisar que dicha constancia sería ineficaz para demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, porque sólo demostraría que es elegible, pero no que el Comité responsable debía preferirlo y designarlo.

De ahí que se estime correcto lo decidido por la responsable en el sentido de que **Arturo Loyola González** es inelegible para que pueda ser postularlo para efectos de contender por la Gubernatura en Puebla.

-Finalmente, respecto a **Miguel Ángel de la Rosa Esparza**, el comité responsable consideró que dicho ciudadano no era idóneo para ser designado como candidato al multicitado proceso electivo, en virtud de que al ser delegado político en Sonora, traicionó la línea política del Partido de la Revolución Democrática, al ser nombrado por el Gobierno saliente de Sonora de extracción panista como auditor y, posteriormente, fue integrante del equipo de transición de la Gobernadora electa de extracción priísta.

Así mismo, agregó que tal inelegibilidad obedecía a que a la fecha de la designación, Miguel Ángel de la Rosa Esparza fungía como Director de Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, puesto directivo en el cual maneja personal y presupuesto, por lo que estaba obligado a solicitar licencia de su cargo.

Se considera que la determinación de desestimar su elegibilidad se encuentra fundada, pues encuentra sustento en lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Constitución Política de Puebla, es decir, el actor parte de una premisa falsa, consistente en que no hay precepto jurídico que establezca como requisito la separación del cargo como Director de

Atención Ciudadana de la referida Secretaría Estatal, cuando no es así.

En efecto, tal precepto señala que para ser Gobernador en dicha entidad se requiere no ser funcionario del Estado.

Por lo que si se advierte que el impetrante es Director de Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla **es inconcuso que era inelegible para ser designado como candidato a la Gubernatura de Puebla** en el presente proceso local.

Aunado a lo anterior, el mismo actor no demuestra que contrario a lo que afirma la responsable, sí solicitó renuncia al cargo que desarrollaba, así como que no controvierte de manera frontal las consideraciones del Comité responsable, pues sólo manifiesta que tal requisito no está previsto en normativa alguna, sin que exprese argumentos tendentes a demostrar que tal requisito no es necesario para ser postulado como candidato a Gobernador.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el actor manifieste que se transgrede su derecho a ser votado, por el simple hecho de haber trabajado en una administración pública en la que su titular pertenece a otro partido político, pues, se considera que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, ejerció su derecho a la autodeterminación, al decidir que una persona que ha

pertenecido a diversos partidos no debería ser quien le representara en la contienda a celebrar.

Con independencia de lo anterior, si en autos no se advierte, tal y como se adelantó, la existencia de la solicitud de licencia al cargo que desarrolla el actor en la administración de Puebla, es evidente que no es elegible, por lo que se considera innecesario analizar el planteamiento sobre que la autoridad impone una restricción que es arbitraria, desproporcional y contraria al derecho humano del trabajo.

Esto es así, porque, aun si resultara fundado, a ningún fin práctico llevaría, toda vez que, tal y como se ha venido reseñando, el mismo actor no demuestra de forma fehaciente que se haya separado del cargo en la administración pública de Puebla y, por ende, que se haya superado la inelegibilidad actualizada en su caso.

De todo lo anterior, se considera que contrario a lo que afirman los actores, la responsable actuó conforme a Derecho al determinar de forma adecuada que no eran elegibles para efectos de realizar la designación directa ordenada por esta Sala Superior, pues los requisitos que señaló como incumplidos para sostener la inelegibilidad de los actores se encuentran previstos en la normativa ya precisada.

7. Agravios relacionados con el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Roxana Luna Porquillo.

7.1. Planteamiento de los actores. Aducen que, en virtud de que en la resolución reclamada, el Comité Ejecutivo Nacional responsable consideró válidos y exigibles los requisitos previstos en la convocatoria de veintiuno de febrero, para determinar la inelegibilidad de los promoventes, sobre esa misma base argumentativa debió de haber determinado que Roxana Luna Porquillo no cumplía con diversos requisitos, pues entre otros, no presentó su licencia para separarse del cargo que desarrollaba en el referido comité.

Además señalan que si bien, se consideró ilegalmente que la ciudadana cumplió con tal requisito, la solicitud nunca se aprobó por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Así mismo agregan, que la solicitud de licencia no se presentó antes de que iniciara la sesión para elegir al Candidato a Gobernador en Puebla, sino que se presentó una vez que ya había iniciado, aunado a que tal ciudadana participó en la designación como integrante del Comité referido.

Precisan que la candidata designada participó en los acuerdos que la Sala Superior revocó a través de la sentencia dictada en los autos del expediente SUP-JDC-570/2016 y acumulados, lo cual en su concepto, robustece la afirmación del incumplimiento del requisito previsto en el artículo 281, inciso e), del Estatuto vigente del instituto político, relativo a la presentación de la licencia correspondiente.

7.2. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **no asiste la razón** a los actores cuando afirman que Roxana Luna Porquillo no cumple con diversos requisitos a fin de ser designada, pues entre otros, no presentó su licencia para separarse del cargo que desarrollaba en el referido comité.

Lo anterior, ya que en su concepto, en la resolución reclamada, el Comité Ejecutivo Nacional responsable consideró válidos y exigibles los requisitos previstos en la convocatoria de veintiuno de febrero, para determinar la inelegibilidad de los promoventes, mismos que en su perspectiva, debieron ser aplicados a la candidata designada.

Lo anterior es así, porque los actores parten de la premisa falsa de que se aplicaron los requisitos previstos en la convocatoria de veintiuno de febrero del presente año para decretar su inelegibilidad, cuando en realidad, ésta obedeció a las causas previstas en la normativa aplicable, tal como se detalló con anterioridad.

Sobre todo, porque debe tenerse en cuenta que dicha convocatoria fue declarada inválida por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-570/2016 y acumulados, lo que fue tomado en cuenta por el Comité Ejecutivo Nacional al momento de emitir la designación impugnada.

Por lo que no es viable sostener, como lo pretenden los actores, que en el caso, se aplicaron y fueron exigidos los requisitos de elegibilidad contemplados en la citada convocatoria y, en consecuencia, debían ser aplicados también a la candidata designada.

Por otra parte, **es infundado** el planteamiento de los actores sobre la inelegibilidad de Roxana Luna Porquillo, al no haberse separado como integrante del Comité responsable, expuesto sobre la base de que su licencia la presentó de manera extemporánea.

Lo anterior es así, porque, por un lado, contrariamente a lo que afirman los actores, Roxana Luna Porquillo presentó su solicitud de licencia antes de la celebración de la audiencia en la que resultó designada y, por otro, el requisito contenido en el artículo 281, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática no resultaba aplicable al caso, toda vez que no existió una contienda al interior del referido partido político, sino que se trató de una designación directa.

En primer término debe señalarse que obra en autos del expediente identificado con la clave SUP-JDC-570/2016 (mismo que se tiene a la vista para efecto de dictar sentencia) el escrito presentado el once de marzo del presente año, por el cual Roxana Luna Porquillo solicitó su licencia al cargo que desarrollaba en el Comité responsable, es decir, de manera previa a la sesión del Comité referido en donde resultaría designada como candidata a la Gubernatura de Puebla, que dio

inició a las cero horas con veintiséis minutos del siguiente día doce.

A fin de demostrar lo anterior, se considera necesario realizar la siguiente inserción:



SECRETARÍA DE MOVIMIENTOS SOCIALES
SINDICALES Y CAMPESINOS

Ciudad de México a 11 de Marzo de 2016.

ASUNTO: SOLICITUD DE LICENCIA.

Agustín Francisco de Asís Basave Benítez
Presidente Nacional del PRD.
Secretaría Técnica del Comité
Ejecutivo Nacional del PRD.
PRESENTE.

Partido de la Revolución Democrática
11 MAR 2016
SECRETARÍA TÉCNICA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
RECIBIDO POR: *Philip Flores 21:44 hrs*

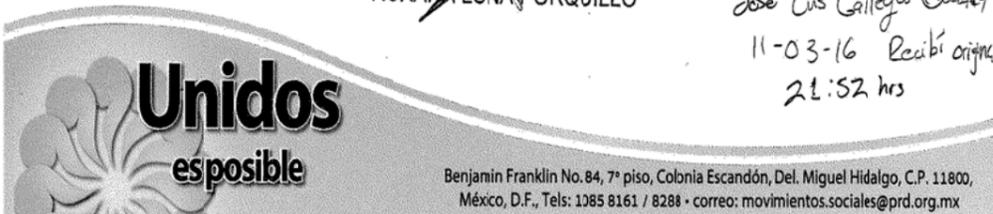
ROXANA LUNA PORQUILLO, por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 281 inciso e) del estatuto por medio del presente escrito vengo a presentar mi formal Licencia como Secretaria de Movimientos Sociales Sindicales y Campesinos de este Comité Nacional ya que es mi deseo participar en el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, quedo de usted como su mas atenta y segura servidora.

ATENTAMENTE

ROXANA LUNA PORQUILLO

PRESIDENCIA NACIONAL
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
PRD
José Luis Callegos Quintero
11-03-16 Recibi original
21:52 hrs



De la anterior inserción, se constata que Roxana Luna Porquillo solicitó su licencia como Secretaria de Movimientos Sociales, Sindicales y Campesinos del Comité Ejecutivo Nacional, el once de marzo de dos mil dieciséis, escrito que fue recibido en primer término por la Secretaría Técnica del Comité responsable y, después, por la Presidencia del propio partido político.

En el acta circunstanciada de la sesión en la que se realizó la designación impugnada, se advierte que tal acto dio origen a las cero horas con ventaseis minutos del día doce de marzo del año en que se actúa.

Por lo que si se advierte que la sesión dio inició el siguiente día al que se presentó la solicitud de licencia, es evidente que su presentación fue oportuna, de ahí **lo infundado** del agravio.

Aunado a lo anterior, se considera que no es obstáculo el contenido del artículo 281, inciso e), del Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática, que prevé lo siguiente:

Artículo 281. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

(...)

e) Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido.

Esto es así, porque si bien es cierto que del artículo trasunto, es posible obtener que los ciudadanos que desarrollen actividades en algún comité del Partido de la Revolución Democrática no podrán postularse a algún proceso interno, sin antes separarse

del cargo mediante licencia o renuncia, a la fecha de registro interno.

También lo es, en el caso, **tal precepto no resultaba aplicable**, toda vez que se advierte que no hubo un proceso interno de selección de candidatos, debido a la existencia del peligro inminente de que el partido político se quedara sin candidato o candidata al cargo de titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Puebla, por lo que se procedió a ordenar la designación directa, en términos de los artículos 273, inciso e), del Estatuto referido.

Es decir, el artículo 281, inciso e), pretende garantizar la equidad en la contienda interna, sin embargo, se observa que, como en el caso no hubo tal contienda, al tratarse de una situación de índole extraordinaria a fin de proteger el derecho del partido político en la participación del proceso comicial que se desarrolla actualmente en Puebla, no procedía su aplicación, de ahí que tampoco asista la razón al actor.

Refuerza lo anterior, el hecho de que tampoco asista la razón a los actores cuando afirman que en la sesión por la que se designó a Roxana Luna Porquillo como candidata del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura de Puebla, ésta intervino como integrante del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político.

Esto es así, porque como se advierte del acta circunstanciada de la sesión por la que se realizó la designación directa,

Roxana Luna Porquillo no participó en la referida sesión, como se observa en seguida:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE FECHA 12 DE MARZO DEL AÑO 2016, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO O CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN BASE A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON CLAVE SUP-JDC-570/2016 Y ACUMULADOS, DICTADOS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En las Ciudad de México, México, siendo las 0 horas con 26 minutos del día 12 de marzo del año 2016, estando presentes los CC. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO, SUSANA ALANÍS MORENO, MARÁ ILIANA CRUZ PASTRANA, HÉCTOR SERRANO AZAMAR, MARGARITA GUILLAUMÍN ROMERO, REY MORALES SÁNCHEZ, JULIETA CAMACHO GRANADOS, CARLOS SOTELO GARCÍA, PALOMA MONSERRAT CASTAÑÓN HERNÁNDEZ, ADRIANA DÍAZ CONTRERAS, MANUEL CIFÜENTES MEDINA, ANA MONTANO MEDINA Y MARTÍN GARCÍA AVILES, Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, reunidos con el propósito de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con clave SUP-JDC-570/2016 Y ACUMULADOS, estando en la sede oficial de este Instituto Político con domicilio en Av. Benjamín Franklin, número 84, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, Ciudad de México, México, se procedió a lo siguiente:

De lo expuesto, se obtiene que contrariamente a lo sostenido por los actores, Roxana Luna Porquillo no intervino en la sesión en la que se realizó la designación controvertida.

Por otra parte, el agravio por el que los actores sostienen, fundamentalmente, que nunca se les invitó a la participación en la sesión en la que habría de designarse de forma directa al

candidato a la Gubernatura de Puebla, lo que provocó que fueran excluidos en la misma es **infundado**.

Por principio, cabe señalar que conforme al acta circunstanciada de doce de marzo de dos mil dieciséis y de la lectura del acto impugnado, se advierte que a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-570/2016 y acumulados, previamente el Comité responsable emitió un acuerdo por el que hizo la invitación correspondiente para participar en la designación directa de candidata o candidato del partido a Gobernador en el Estado de Puebla.

Tal invitación fue dirigida a los ahora actores, así como a la ciudadanía que cumpliera con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios de elegibilidad, a fin de que presentaran su intención por escrito para ser considerados al momento de realizar la designación ordenada por esta Sala Superior.

El referido acuerdo fue publicado en los estrados y en la página de internet del instituto político para que surtiera sus efectos legales y estatutarios correspondientes, a partir de las cero horas con cincuenta y tres minutos del sábado y hasta treinta minutos después del doce de marzo.

De ahí que, sea posible afirmar que los actores sí fueron invitados a la designación directa de candidato a Gobernador ya referida.

Por otra parte, los actores parten de la premisa errónea de que con al no estar presentes en la sesión en la que se realizó la multicitada designación, el Comité responsable soslayó su derecho a ser designado como candidato al referido proceso electivo local.

Esto es, si bien en el acuerdo impugnado se establece en primer término, las ausencias de los actores y, después se procedió a la designación de Roxana Luna Porquillo como candidata del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura de dicha entidad, tal situación en forma alguna evidencia, que su ausencia fue determinante para dar lugar a la designación que ahora se impugna, cuando en realidad se advierte que, la presencia de los mismos era solo necesaria para hacerlos sabedores de las razones por las que no serían elegidos como candidatos del multicitado partido político.

Por lo que es evidente que los actores parten de la premisa inexacta de que con el simple hecho de no haber asistido a la sesión en la que se realizó la designación directa del candidato a la Gubernatura precisada, se soslayó su derecho a ser designados.

Finalmente, los actores sostienen que la reanudación de la sesión respectiva se hizo de manera ilegal y fraudulenta, para impedir el voto de los integrantes del Comité Ejecutivo responsable y que tal órgano sesionó de manera irregular y contraria a Derecho para impedir la participación de los

integrantes que no estaban de acuerdo con la designación de Roxana Luna Porquillo.

Tales planteamientos **son inoperantes**, en razón de que se trata de afirmaciones genéricas y vagas que no desvirtúa las consideraciones de la responsable al emitir el acuerdo impugnado y, menos demuestran que la reanudación de la sesión en donde se designó a la candidata a la Gobernatura Poblana se haya hecho de manera ilegal y fraudulenta.

Por lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios de los actores, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-1013/2016 Y SUP-JDC-1014/2016 al diverso SUP-JDC-1012/2016. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO: Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y el Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-JDC-1012/2016
Y ACUMULADOS.**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO